

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro:1429/92

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Luis López Guerra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Candelaria Peña
Barrera .

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de Santa
Cruz de Tenerife de 4 de marzo
de 1992.

La Sala, ha examinado la pieza separada de
suspensión del recurso de amparo promovido por doña María
Candelaria Peña Barrera.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de
Guardia el 4 de Junio de 1992 , la Procuradora doña María Paz
Juristo Sánchez, actuando en nombre y representación de doña
María Candelaria Peña Barrera, interpuso recurso de amparo
contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz
de Tenerife de fecha 4 de Marzo de 1992 por la que se declaró
haber lugar al desahucio entablado contra la recurrente en
amparo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los
siguientes hechos :



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0464639

a) Ejercitada demanda de desahucio por falta de pago de la renta de un local de negocio ocupado por la hoy recurrente en amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de los de Santa Cruz de Tenerife, recayó Sentencia, de fecha 8 de octubre de 1990, que desestimaba la demanda.

b) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Doña María Candelaria Peña Barreras se personó ante la Audiencia como parte apelada, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1990, en el que se contenía un error al tiempo de identificar el número del Juzgado del que procedían las actuaciones, consignándose como tal el número tres cuando, en realidad, se trataba del número seis. El resto de los datos de identificación (nombre de Procurador y de la parte, número de juicio y tipo de procedimiento) eran correctos. El error padecido motivó que se traspapelase el escrito de personación y se tramitase la apelación "inaudita parte", recayendo Sentencia el 4 de marzo de 1992 que revocaba la dictada en primera instancia accediendo al desahucio solicitado.

c) La recurrente en amparo tuvo conocimiento extraprocesal de la Sentencia recaída en apelación y mediante escrito de fecha 2 de abril de 1992, solicitó la nulidad de lo actuado. Tal solicitud fue desestimada por Auto de fecha 7 de mayo de 1992 en el que tras admitir que el error padecido no debió tener consecuencias tan desproporcionadas, afirmaba la imposibilidad de acceder a la nulidad de actuaciones contra Sentencia firme.

3. La parte formuló recurso de amparo invocando la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin sufrir indefensión.

4. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 1992 solicitó de este Tribunal la suspensión de la efectividad de

la resolución judicial recaída.

5. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de fecha 14 de diciembre de 1992, se acordó admitir a trámite la demanda. En providencia de esa misma fecha se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

6. La recurrente, en su escrito de 24 de Diciembre de 1992, reiteró la suspensión solicitada por entender que el mantenimiento de la efectividad de la resolución judicial impugnada por la que se acuerda el desahucio del local de negocio podría causarle perjuicios de difícil reparación.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 28 de Diciembre de 1992, no se opuso a la suspensión solicitada, por entender que la ejecución de la Sentencia impugnada con el consiguiente desalojo de la recurrente del local de negocio podría causar perjuicios de imposible reparación por cuanto no sólo se le privaría de la posesión del local sino que existiría la posibilidad de que dispusiesen de dicha posesión a favor de terceras personas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56. 1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorar en su decisión los intereses en juego.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0464637

En el presente caso, de ejecutarse la Sentencia impugnada podría procederse al desalojo del local de negocio ocupado por la recurrente en amparo, dándose incluso la posibilidad, apuntada por el Ministerio Fiscal, de que el local pasara a ser ocupado por otra persona con un título jurídico inatacable, lo que haría perder al amparo, caso de ser otorgado, su finalidad; al mismo tiempo, ocasionaría un grave perjuicio a los bienes e intereses de la recurrente, los cuales están íntimamente unidos aquí a su derecho fundamental a la prestación de una tutela judicial efectiva.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 4 de Marzo de 1992, recaída en el rollo de apelación número 355/91 sobre desahucio de local de negocio.

Madrid, dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

(Mis hijos)

El curi

Rubén Sánchez

[Firma]